



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 8247/2021 - GAMBOA, SHEILA FERNANDA c/ TEJIDOS CATAMARCA S.R.L.-1- Y OTRO s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.264

Buenos Aires, 20 de Octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **GAMBOA, SHEILA FERNANDA** contra **TEJIDOS CATAMARCA S.R.L. y CZMYCHALO PAULO**, reclamando el pago de las sumas que detalla en la liquidación de su escrito inicial.

Expone que ingresó el 19/08/2014 para **TEJIDOS CATAMARCA S.R.L.** como profesional contable, con responsabilidades administrativas y de contabilidad, supervisión de RR.HH., manejo de efectivo, facturación, cumplimiento impositivo, compras y control de stock en locales sitos en Larrea 650 y Bacacay 3044 (C.A.B.A.) y en la planta de hilados, cumpliendo jornada de lunes a viernes de 8 a 18 hs.

Aduce que percibía una remuneración mixta con un tramo “en negro” relevante — según relata, preparada y abonada por personas de la empresa, mientras el salario registrado era sensiblemente inferior, lo que le impidió acceder a créditos.

Refiere maltratos y hostigamiento ante sus reclamos de registración plena. Señala que el 18/03/2019 recibió carta documento que la desvinculó invocando falta o disminución de trabajo (art. 247 LCT); el 19/03/2019 intimó diferencias salariales y regularización (con comunicación a AFIP), detallando fecha real de ingreso, categoría y mejor salario mensual total de \$35.001, bajo apercibimiento de considerarse despedida por culpa del empleador y de accionar por ley 24.013. La demandada respondió el 22/03/2019 ratificando la extinción por art. 247 LCT y negando los extremos invocados.

La actora rechazó las misivas, intimó indemnizaciones de ley, aportes y entrega de certificados (art. 80 LCT) y, ante la falta de entrega efectiva pese a haber sido “puestos a disposición”, reclamó la multa del art. 80.



Solicita, además, extender solidariamente la condena a PAULO CZMYCHALO por administración fraudulenta y uso desviado de la personería societaria en los términos de los arts. 54, 59, 274 y ccdtes. de la LGS, por la registración deficiente y el pago clandestino de remuneraciones en perjuicio de la trabajadora y de los organismos de recaudación.

A su turno, **TEJIDOS CATAMARCA S.R.L. y PAULO CZMYCHALO** contestan demanda. Oponen, en primer término, falta de legitimación pasiva respecto del codemandado Paulo Czmychalo (art. 346 CPCCN), por no haber mantenido vínculo alguno con la actora ni ser titular de la relación sustancial invocada, y sostienen el carácter excepcional y restrictivo de la desestimación de la personalidad jurídica.

Niegan en forma general y particular los hechos expuestos por la actora —en especial, el pago “en negro”, la jornada denunciada, la categoría, el salario invocado, los supuestos hostigamientos y cualquier irregularidad registral—; desconocen la documental ajena y reconocen únicamente las cartas documento que emanan de su parte.

Relatan que la relación comenzó el 19/08/2014, que la actora se desempeñó como contadora fuera de convenio en la sede administrativa de Lanús, con jornada de 8 a 17 hs. y una hora de almuerzo, que la relación estuvo debidamente registrada y que se abonaron en tiempo y forma todas las sumas debidas.

Alegan que, a raíz de la crisis del sector textil (2018/2019), con caída de ventas, aumento de costos y corte de la cadena de pagos, debieron adoptar medidas y, finalmente, desvincular personal por art. 247 LCT, cursando la CD de fecha 18/03/2019; afirman haber depositado la liquidación final y puesto a disposición los certificados de ley, por lo que reputan improcedente la multa del art. 80 LCT. Impugnan la liquidación de la actora por tomar una base salarial “exagerada” y ajena a la mejor remuneración normal y habitual, y sostienen que las multas de la ley 24.013 no proceden por inexistencia de deficiente registración y por incumplimiento de los recaudos del art. 11 (intimación en relación vigente y notificación a AFIP), agregando que a la fecha del TCL de la actora el vínculo ya se hallaba extinguido. Postulan la improcedencia del art. 2 de la ley 25.323 al no tratarse de omisión de pago de indemnizaciones sino, a lo sumo, de una controversia sobre su alcance; subsidiariamente, plantean su inconstitucionalidad. Finalmente, oponen prescripción bianual (art. 256 LCT) para todo rubro que exceda el plazo legal, impugnan la liquidación y formulan reserva del caso federal.

Por todo lo expuesto, solicitan el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.



Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental

Prueba documental aportada por la actora

La actora ofreció y acompañó: a) cinco (5) telegramas laborales; b) cuatro (4) cartas documento; c) seis (6) recibos de remuneraciones; d) un acta de cierre de conciliación obligatoria previa; e) un bono de derecho fijo.

Prueba documental aportada por la demandada

La demandada ofreció y acompañó: 1) copia de poder de Tejidos Catamarca SRL que acredita personería; 2) copia de poder del Sr. Paulo Czmychalo que acredita personería; 3) cinco (5) cartas documento remitidas por la demandada a la actora; 4) veintisiete (27) recibos de sueldo correspondientes a la actora; 5) certificados de trabajo correspondientes a la Sra. Gamboa; 6) copia de nota publicada en la página web de la revista Fortuna (24/04/2019); 7) copia de nota publicada en la página web del diario Página/12 (industria textil).

b) Prueba informativa

Con fecha 23/02/2023 se recibió DEO N° 8612652 de la Dirección Nacional del Registro Oficial – Boletín Oficial, informando que cualquier información brindada surge de las publicaciones y que ese organismo no da fe de veracidad por no ser registral sino de publicidad. Remitió las publicaciones de Tejidos Catamarca S.R.L. obrantes en su base: BO N° 30.416 del 07/06/2004, pág. 9; BO N° 32.760 del 07/11/2013, pág. 7; y BO N° 33.985 del 30/10/2018, pág. 33. Se dejó constancia de que podrían existir actos no dados a publicidad o no detectados por las herramientas informáticas, suscribiéndose con los alcances del Decreto 1131/16.

En igual fecha se recibió DEO N° 8625967 del Correo Oficial de la República Argentina S.A. – Región Metropolitana AMBA, haciendo saber que las imágenes de los envíos visualizados se corresponden con los registros existentes en su sistema y coinciden con la fecha de emisión y oficina de procedencia. Detalló pormenores de entrega extraídos de sistemas T&T y STS, consignando los siguientes envíos de cartas documento: N° 977151783 (imposición 19/03/2019; entrega 20/03/2019 10:10, recibe Díaz), N° 977151797 (19/03/2019; 21/03/2019 15:00, recibe La Regina), N° 977125766 (30/03/2019; 01/04/2019 10:00, recibe Díaz), N° 993599972 (27/05/2019; 28/05/2019 11:20, recibe Díaz) y N° 000953877 (24/06/2019; 27/06/2019 13:19, recibe Díaz).

El 26/04/2023 se recibió DEO N° 9423072 del Banco Santander Río S.A., remitiendo los resúmenes de la cuenta 39-1488078 (apertura 17/07/2014 – cierre 22/04/2019), titularidad Sheila Fernanda Gamboa (CUIL 23-28813253-4), correspondientes



a los movimientos entre el año 2017 y su cierre. En la misma fecha se recibió el DEO N° 9423270 del mismo banco.

El 08/05/2023 se recibió DEO N° 9518014 del Correo Oficial de la República Argentina S.A. – Región Metropolitana AMBA, informando que la numeración de las copias visualizadas en las imágenes remitidas se corresponde con los registros existentes en sus sistemas, coincidentes con la fecha de emisión y oficina de procedencia. Detalló pormenores de entregas extraídos del sistema T&T de cartas documento N° 945519515 (imposición 18/03/2019; entrega 20/03/2019 13:00, recibe Gimasimino), N° 944777274 (22/03/2019; 28/03/2019 14:40, recibe Grassimino), N° 977898765 (04/04/2019; 08/04/2019 13:00, recibe Gimassino) y N° 903512595 (31/05/2019; 03/06/2019 11:45, recibe Zulma).

El 21/06/2023 se recibió DEO N° 9905862 de OCA LOG S.A., informando que la Carta Documento OCA CAA26791172, impuesta el 03/07/2019, fue entregada en destino el 11/07/2019, y que la copia remitida concuerda con el ejemplar de su registro.

Con fecha 03/10/2023 se recibió DEO N° 11361393 de la Inspección General de Justicia, en contestación al oficio librado, informando que respecto de “CATAMARCA S.R.L.” con fecha 12/12/2018 se tomó nota marginal de cancelación de la sociedad, conforme actuación N° 9512943.

El 22/11/2023 se recibió DEO N° 11779890 de AFIP – Domicilio Legal y Zona Metropolitana; y el 06/12/2023 se recibió DEO N° 12181282 del mismo organismo, quedando agregadas las constancias.

c) Prueba testimonial

Compareció Horacio Antonio Arce (DNI 29.521.443), argentino, 41 años, soltero, empleado, con domicilio en Manuel Maza 3696, Lanús Oeste, quien refirió conocer a la actora por haber trabajado juntos en la empresa textil. Indicó haber trabajado allí alrededor de once años, conocer a Tejidos Catamarca S.R.L. y al codemandado Paulo Czmychalo, a quien identificó como dueño, y tener juicio pendiente con la demandada. Señaló que la actora realizaba tareas administrativas, recibía órdenes de Claudia Rodríguez (gerente), y que cumplía jornada de lunes a viernes de 8 a 18 horas, precisando que lo sabía porque trabajaban juntos con iguales horarios, viéndose a la entrada, salida y al mediodía. Expresó que la remuneración se abonaba en parte por banco y en mayor parte en efectivo “en sobre” a fin de mes; que los pagos los realizaba Estefanía Díaz (RR.HH.), y que Claudia Rodríguez pagaba a “las chicas”. Añadió que, al tiempo del egreso de la actora, la producción era normal.

Compareció Javier Lening (DNI 24.422.272), argentino, 49 años, casado, independiente, con domicilio en Av. Rivadavia 2445, Lanús Oeste, quien dijo conocer a la actora por ser ex compañera, haber trabajado para la demandada, y tener juicio pendiente con Tejidos Catamarca. Señaló haber ingresado en 2002 y desempeñado tareas de encargado de expedición, ventas y logística. Indicó que la actora ingresó en 2014



aproximadamente y cumplía tareas administrativas bajo órdenes de Claudia Rodríguez, en horario de lunes a viernes de 8 a 18 horas, coincidente con el suyo. Manifestó que la menor parte del sueldo se abonaba en blanco por banco y el resto “en negro” en efectivo dentro de un sobre que entregaba Claudia Rodríguez, lo que conocía por percibir de la misma manera. Señaló que el nivel de producción era normal y que la actora dejó de trabajar en 2019.

Compareció Lucas Arnaldo Matrijow (DNI 27.699.912), argentino, 44 años, soltero, contador público y martillero, con domicilio en Valle 778, CABA, quien dijo haber trabajado para la demandada desde 2014 como contador y haber ingresado la actora meses después, desempeñándose ésta como contadora. Describió que la actora llevaba administración y finanzas, desempeñando tareas en José Ignacio Rucci 1580, Valentín Alsina (Lanús), en horario de lunes a viernes de 8 a 18 horas, igual al suyo. Señaló que la remuneración se pagaba en parte por recibo y transferencia y la gran mayoría en efectivo en mano; que la parte en negro era abonada por Claudia Rodríguez, y a veces por Paulo Czmychalo o el propio declarante, y que en ocasiones la actora también abonó sueldos. Aclaró que él estaba registrado en Tintosur S.A., trabajando físicamente en Tintosur y Tejidos Catamarca (a unas diez cuadras de distancia). Indicó no conocer el motivo del egreso de la actora y que su propio egreso fue en marzo/abril de 2017.

Compareció Claudia Mabel Rodríguez (DNI 18.375.172), argentina, 56 años, casada, empleada, con domicilio en Manuela Pedraza 2844, Lanús Oeste, propuesta por la demandada. Manifestó trabajar en la empresa desde agosto de 2010 con tareas contables y administrativas. Señaló que la actora ingresó en 2014, cumpliendo inicialmente tareas similares a las suyas y luego otras, describiendo pagos a proveedores, contabilidad y conciliaciones. Indicó que la actora realizaba sus tareas en José Ignacio Rucci 1580, Valentín Alsina, y que la jornada era de lunes a viernes de 8 a 17 horas. Expresó no recordar con precisión las remuneraciones de la actora y afirmó que los sueldos se abonaban por Banco Santander Río. Señaló que el egreso de la actora fue en 2019, sin recordar el mes, y que se trató de un despido. Indicó que el almuerzo era de una hora. Señaló que su prestación es para Tejidos Catamarca, en el domicilio mencionado.

Impugnación de idoneidad testimonial (demandada). La demandada impugnó la idoneidad del testigo Horacio Antonio Arce, por tener juicio pendiente contra la demandada, sosteniendo que posee interés directo en el resultado, citando normativa (art. 441 CPCCN) y jurisprudencia para que se lo valore con mayor rigor, e incluso se descarte si no resultare esencial. Agregó que su contacto con la actora habría sido ocasional, tildando sus manifestaciones de inconducentes.

Impugnaciones.

Impugnación testimonial (actora). La actora impugnó la declaración de Claudia Mabel Rodríguez, por ser empleada actual de la demandada desde hace años y tener a su cargo tareas contables, cuestionando su imparcialidad y señalando que, según otros testimonios, sería quien abonaba salarios fuera de recibo, extremo que —afirmó— no



reconocería por sus implicancias. Sostuvo que sus dichos no dan razón suficiente en varios extremos (fechas y jornada), solicitando que no sean considerados al sentenciar.

d) Prueba pericial contable.

Actúa como perito contador de oficio el Dr. David Silber, Contador Público (T° 62, F° 192 CPCE CABA), quien presentó el peritaje ordenado. Da cuenta que el 16/02/2023 notificó por correo electrónico a rrhh@tejidoscatamarca.com.ar (Sra. Estefanía Díaz Sandoval) el auto de apertura a prueba (fs. 130/142), los temarios propuestos por actora y demandada, y fijó diligencia para el 17/03/2023 a las 10:30 hs en José Ignacio Rucci 1580, Valentín Alsina (Lanús, PBA). En la fecha y lugar indicados se constituyó, siendo atendido por la Sra. Estefanía Díaz Sandoval (DNI 33.103.272), responsable de “Relaciones Humanas” de la sociedad, quien puso a disposición elementos que se detallan en el informe.

Refiere que se exhibieron fotocopias simples de recibos de haberes a nombre de la actora correspondientes al período marzo/2017 a marzo/2019; fotocopias simples de planillas horarias Ley 11.544 N° 44220083/087/94 (con logotipo del Ministerio de Trabajo PBA); fotocopias simples de constancias de habilitación de hojas móviles del registro laboral art. 52 LCT; y libros rubricados: Libro Inventario y Balances N° 1 (rúbrica 17/02/2005, última utilización al 31/12/2021); Libro Diario N° 2 (rúbrica 27/05/2015, última utilización asiento de cierre al 31/12/2021); Libro de Actas N° 1 (última utilización Acta N° 25 del 04/07/2022); Libro IVA Compras N° 2 (última utilización 30/11/2022); y Libro IVA Ventas N° 3 (DGPJ PBA, última utilización 30/12/2022). Señala además un cuadro de numeración y rúbricas de hojas móviles del registro laboral (Tomo 3, 1 a 500 – rúbrica 18/09/2014; Tomo 1, 1 a 500 – 15/02/2016; Tomo 3, 1 a 500 – 23/10/2017; Tomos 6 a 12 con rúbricas 23/02/2021 y 29/07/2021, indicando que el Tomo 12 se halla en uso).

Hace saber que, mediante correo remitido por rrhh@tejidoscatamarca.com.ar el 23/03/2023, se enviaron diez (10) carpetas electrónicas con elementos del período laborado por la actora referidos a aportes y contribuciones (AFIP): declaraciones juradas F.931, constancias de presentación, VEP pagados y nóminas con detalle de dotación e imputación por CUIL, incluyendo la Sra. Gamboa Sheila Fernanda.

En cuanto a los datos laborales, informa fecha de ingreso de la actora 19/08/2014, conforme registro art. 52 LCT y recibos; y determina por inferencia la fecha de cese en torno al 18/03/2019, a partir del rubro “integración mes despido” del recibo de marzo 2019 y el prorrateo sobre 31 días, consignando los cálculos en el informe. Indica que la categoría que se le asigna es “contador”, con tareas de administración, y consigna lo observado en las planillas horarias (actividad textil; CUIT 30-709004651-5; domicilio José Ignacio Rucci 1580 – Lanús Oeste; convenio SETIA/AOT; CUIL 23-28813252-4; tarea Administración; horario 08 a 17; pausa 30’; días L-V; descanso S-D; con firma del empleado ilegible en dos planillas y en blanco en otra).

Sobre libros laborales, manifiesta que se hallan en legal forma, sin raspaduras ni enmiendas, con correlación entre asientos del registro y recibos (muestras octubre/2014, junio/2015, mayo/2016, agosto/2017 y marzo/2018). Señala que el recibo de haberes de



03/2019 incluye conceptos de liquidación final (SAC egreso; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC s/ésta; indemnización por antigüedad; vacaciones no gozadas; integración mes despido y su SAC), careciendo de firma y sin consignación de cuenta sueldo en el propio recibo.

Respecto de aportes y contribuciones, exhibe cuadro de presentaciones F.931 con fechas de presentación, importes, bancos de pago (Santander/Banco Provincia) y VEP, desde 2014 hasta marzo 2019, incluyendo rectificativas. Hace constar que para noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 “no se presentaron constancias de pago” en los VEP acompañados, aclarando que se trata de la ausencia de constancia en las piezas exhibidas. Con posterioridad, consigna el DEO del Banco Santander, del que surge en 26/03/2019 una “Acreditación de Haberes” por \$81.716,00, coincidente con el neto del recibo de liquidación final imputado a 03/2019.

En cuanto a remuneración, indica que la mejor remuneración bruta registrada entre 03/2018 y 03/2019 asciende a \$15.663,71. Señala que la demanda invoca un adicional neto no registrado de \$22.000 desde 06/2017, que el experto transforma a bruto usando coeficiente 0,83 (neto/bruto), resultando \$26.506,00. Con ello, la mejor remuneración considerada con adicional asciende a \$42.169,71. Practica, liquidación separada y sin intereses de los rubros reclamados bajo dos hipótesis: con dicho adicional y sin él (solo registro), consignando los montos totales y el detalle de rubros (indemnización por antigüedad; preaviso y SAC; integración mes despido y SAC; días proporcionales y SAC; multas L. 25.323 y L. 24.013 arts. 10 y 15; art. 80 LCT; vacaciones y SAC; diferencias), e imputando la deducción de la liquidación final devengada \$83.519,83 (neto \$81.716,00). Bajo hipótesis con adicional, el total asciende a \$1.027.303,35, y deducido el importe devengado de liquidación final, \$943.783,52. Bajo hipótesis sin adicional, el total asciende a \$316.500,14, y deducido el mismo importe, \$232.980,31.

En relación con ventas, ingresos, pérdida de clientes y recaudación 2018/2019, el perito deja constancia del correo de RR.HH. del 23/03/2023 que informó: “NO CONTAMOS CON DICHA INFORMACIÓN”, por lo que, como indicio y con base en F.931, incorporó la serie de dotación mensual de personal 2014–2019. También agrega que RR.HH. informó “se despidió gente en ese último período” y que fueron “7 personas”, sin que se agregara respaldo documental individual de tales despidos.

Impugnaciones.

De la demandada a la pericia contable. La demandada impugnó el informe pericial contable elaborado por el Cdor. Silber, manifestando que la liquidación practicada al responder el punto “f” de la actora toma por ciertos extremos que reputa falsos, en particular una base salarial que considera carente de sustento fáctico y jurídico al incluir un adicional “en negro”, y rubros sancionatorios controvertidos (L. 24.013, L. 25.323, art. 80 LCT). Sostuvo que, si la base es errónea, toda la liquidación deviene errónea, y que se omitió descontar sumas abonadas en concepto de liquidación final, cuya percepción dijo reconoce la actora. Cuestionó además la respuesta al punto h) (aportes y contribuciones)



por consignarse la falta de constancias de VEP en determinados meses, alegando que obran en autos certificados art. 80 LCT que dan cuenta del pago. En relación con el punto 8 de su temario, sostuvo que se exhibió el recibo de sueldo que acredita el pago de la liquidación final. Finalmente, impugnó la incorporación del cuadro de dotación utilizado como indicio respecto de la actividad, por considerarlo extralimitado y basado en inferencias.

Contestación del perito. El perito contestó que la liquidación con adicional se practicó como hipótesis de trabajo conforme el mandato de V.S., habiendo también calculado la alternativa sin adicional. Señaló que computó la deducción de la liquidación final sobre su importe devengado (\$83.519,83), y que la acreditación bancaria del neto (\$81.716,00) surge del resumen del Banco Santander del 26/03/2019. Aclaró que, respecto de los VEP de 11/2018, 12/2018 y 01/2019, se consignó únicamente la ausencia de constancias en la documentación exhibida, sin afirmar impago, quedando ello a dilucidarse con la información de AFIP. Defendió la utilización de la dotación como indicio contable frente a la carencia de información sobre ventas, ingresos o recaudación, habiendo la demandada informado “NO CONTAMOS CON DICHA INFORMACIÓN”.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Ingresando al análisis de fondo, advierto —y las partes en lo sustancial no lo discuten— que entre Sheila Fernanda Gamboa y Tejidos Catamarca S.R.L. existió relación de trabajo desde el 19/08/2014 hasta el marzo de 2019; que la actora prestó tareas administrativas/contables en el establecimiento de José Ignacio Rucci 1580, Valentín Alsina (Lanús); que la extinción se produjo en marzo de 2019 mediante despido, invocando el art. 247 L.C.T.; y que se emitió un recibo de liquidación final imputado a 03/2019, cuyo neto fue acreditado el 26/03/2019 por \$81.716,00, coincidente con lo consignado en el resumen del Banco Santander acompañado. También resulta no controvertido que se cursaron cartas documento entre las partes, cuyas imposiciones y entregas fueron confirmadas por Correo Argentino y OCA.

Permanecen en discusión:

a) Base remuneratoria aplicable (si corresponde adicionar una remuneración no registrada —“en negro”— a la registrada).

b) Alcance indemnizatorio del despido (si procede la tesis de art. 247 LCT invocada por la demandada o las indemnizaciones plenas).

c) Procedencia de multas de las leyes 24.013 (arts. 10 y 15), 25.323 (art. 2) y art. 80 LCT.

d) Jornada cumplida (a efectos meramente contextuales, pues no se deducen horas extras).

e) Eficacia de la documental/informativa para acreditar pago de aportes y situación registral.



Eje central de la cuestión. Delimitadas así las posiciones, la cuestión nodal consiste en establecer si el distracto dispuesto configuró un despido directo amparado en el art. 247 L.C.T. o si, por el contrario, dicha invocación fue meramente conjetural y el caso debe reputarse un despido sin causa encubierto bajo una causal inexistente, con la consecuente aplicación del art. 245 L.C.T. y accesorios. Asimismo, se centra en determinar si la actora percibió, además del salario registrado, una suma mensual no registrada que integraba su remuneración normal y habitual y, en consecuencia, si corresponde: recalcular la mejor remuneración para todos los rubros; y aplicar multas por registración deficiente

Marco normativo. El art. 247 L.C.T. prevé que, cuando la extinción del contrato obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobadas o a la falta o disminución de trabajo no imputables al empleador, que produzcan como consecuencia necesaria la reducción de personal, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el art. 245. Como se trata de una excepción al principio de ajenidad del riesgo empresario, su aplicación es de interpretación restrictiva. Lo ha dicho la Corte Suprema al subrayar que el instituto “impone su aplicación restrictiva” (CSJN, “Baña, Baldomero Luis c/ Asociación Mutual del Personal de YPF”, 02/12/1999, Fallos: 322:2914). Por su parte, la noción de fuerza mayor, en el sentido del art. 1730 del C.C.C.N., exige imprevisibilidad, inevitabilidad e irresistibilidad: no caben las meras dificultades económicas o caídas de facturación, aun generalizadas, por integrar el riesgo propio del giro empresario y ser ajenas al trabajador (“no constituyen fuerza mayor las dificultades económicas...”, CNCCom., Sala E, “Acetatos Argentinos S.A.”, 2/3/2006). La jurisprudencia laboral ha precisado que, para despedir en los términos del art. 247, el empleador debe acreditar no sólo la existencia de la falta o disminución de trabajo, sino también su gravedad, su inimputabilidad, la proporcionalidad de la medida, la perdurabilidad de la situación crítica y la adopción de políticas razonables tendientes a conjurarla (CNAT, Sala VII, “Montenegro, Ricardo L. c/ Soto, José A.”, 6/9/2007); que “la ininputabilidad requerida por el art. 247 L.C.T.” demanda demostrar que se recurrió infructuosamente a “otras medidas potencialmente adecuadas” —v.gr., suspensiones del art. 223 bis— (CNAT, Sala II, “Muguerza, Carmen S. c/ Internacional Health Services Argentina S.A.”, 10/2/2006); y que deben concurrir un recaudo material (declinación productiva) y otro ideal (inimputabilidad empresarial) para que prospere la causal (CNAT, Sala I, “Divitto, Héctor D. c/ Diesel Oliden S.A.I.C.”, 29/3/2012). En suma, la sola mención del art. 247 en la misiva rescisoria no basta: pesa sobre el empleador una carga probatoria estricta, completa y convincente; en su defecto, rige la indemnización plena del art. 245 L.C.T.

Valoración de la prueba. Intercambio telegráfico.

Constancias de imposición y entrega (Correos/OCA – DEO)

CD actora N° 977151783: impuesta 19/03/2019; entregada 20/03/2019 – 10:10 hs. (“DÍAZ”).



CD demandada N° 945519515 (despido): impuesta 18/03/2019; entregada 20/03/2019 – 13:00 hs. (constancia T&T/DEO).

Otras CD de ambas partes en marzo/abril/mayo/junio de 2019 también fueron informadas con sus fechas y receptor, todas concordantes con los sistemas (T&T/STS/Imágenes).

Carta Documento de la demandada (N° 945519515, 18/03/2019, entregada 20/03/2019 13:00): *“Tejidos Catamarca SRL comunica a Ud. la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 247 LCT, por falta o disminución de trabajo no imputable a esta parte, con efectos desde 18/03/2019. Se pone a su disposición liquidación final e indemnizaciones conforme dicha norma. Queda Ud. notificada.”*

Carta Documento de la actora (N° 977151783, impuesta 19/03/2019, entregada 20/03/2019 10:10): *“Intima a regularizar registración salarial respecto del importe abonado fuera de recibo, bajo apercibimientos (L. 24.013), y aclarar situación contractual; caso contrario se considerará injuriada.”*

En conclusión, la intimación registral de la actora fue recibida el 20/03/2019 a las 10:10, esto es, casi tres horas antes de que se le notificara la CD de despido (13:00). Ello corrobora que, al tiempo de la intimación por registración, el vínculo seguía vigente.

Sobre el art. 247 LCT.

Documental/Informativa: La demandada no aportó balances, libros IVA ventas/compras, estados de resultados ni series contables que muestren caída real de la actividad. El Perito dejó asentado que, requerida esa información (puntos l, m de la actora; 11, 12, 13 de la demandada), RR.HH. contestó por mail (23/03/2023): **“NO CONTAMOS CON DICHA INFORMACIÓN”**.

Pericia: Registró ausencia de soporte contable sobre caída de ventas/ingresos, no pudo verificar “pérdida de clientes” ni “merma de recaudación”; y solo como dato alternativo exhibió la dotación declarada en F.931 (2014–2019), sin que de allí surja una contracción abrupta idónea para justificar despidos por causal objetiva.

Notas periodísticas acompañadas por la demandada (crisis sectorial): son indicativas del contexto macro, pero no sustituyen la prueba específica de la empresa.

Los testigos de la actora (Arce/Lening/Matrijow) refirieron producción normal al momento del cese; la demandada los tacha por juicios pendientes (Arce/Lening) y distancia temporal/espacial (Matrijow). Aun ponderando con mayor rigor a los dos primeros, la concordancia de los tres y la omisión probatoria del empleador en el rubro contable hacen que sus dichos conserven fuerza indiciaria suficiente.

La demandada no demostró haber aplicado ningún orden objetivo (antigüedad/cargas de familia) ni medidas menos lesivas (p. ej. suspensiones con art. 223 bis, reducción temporal de jornada, etc.). En el propio correo de RR.HH. se menciona que se despidieron “7 personas”, sin respaldo documental.



En conclusión, la empresa no acreditó la causal objetiva exigida por el art. 247 LCT (ni su necesidad, nexo y proporción). En consecuencia, no procede la reducción indemnizatoria. Corresponde el régimen general (art. 245 LCT), más las multas que correspondan.

Sobre la base remuneratoria y pagos no registrados

Pericia: Concluyó que la mejor remuneración (mar/2018–mar/2019) fue \$15.663,71 (registrada). A la vez, y siguiendo la hipótesis de la demanda y lo demostrado por testigos, calculó el adicional neto no registrado en \$22.000 y lo brutificó con coeficiente 0,83, arrojando \$26.506, por lo que la mejor remuneración total asciende a \$42.169,71.

Testimonial (tres fuentes coincidentes): describen pago mixto (parte bancaria + parte mayor en efectivo), periodicidad mensual y intervinientes (Claudia Rodríguez; a veces el propio Czmychalo; ocasionalmente la propia actora).

La demandada impugnó la pericia por “tomar por ciertos” dichos de parte pero no aportó elementos contables alternativos. La impugnación no neutraliza el soporte técnico pericial ni la convergencia probatoria.

En consecuencia, se tiene por acreditado un componente remuneratorio no registrado habitual en \$26.506 brutos, por lo que la mejor remuneración a considerar es **\$42.169,71**.

Sobre la liquidación final y su imputación.

La pericia inicialmente advirtió incertidumbre por falta de firma/cuenta sueldo; luego ingresó oficio del Banco Santander acreditando la “Acreditación de Haberes” por \$81.716 (26/03/2019), coincidente con el neto del recibo.

En consecuencia, de los montos resultantes corresponde deducir el bruto devengado \$83.519,83 (y no el neto), según explicó el experto.

Extensión de responsabilidad al codemandado Czmychalo.

Corresponde analizar la responsabilidad de la persona humana demandada, invocada en autos con fundamento en los arts. 59 y 274 de la L.S.C.

En este entendimiento, toda vez que de la prueba informativa del Boletín Oficial de fecha 23/02/23, surge que **Paulo Czmychalo** revestía el carácter de socio gerente de la sociedad **TEJIDOS CATAMARCA S.R.L.**, corresponde extender solidariamente la responsabilidad en su contra; pues, aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excm. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 “Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.”).

Certificado art. 80 LCT. En cuanto al reclamo por la multa prevista en el art. 80 L.C.T., toda vez que la demandada acompañó en autos el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, corresponde rechazar este rubro, ya que la



sanción allí contemplada tiene carácter excepcional y sólo procede ante incumplimiento del empleador, lo que no se verifica en el caso.

No obstante, corresponde ordenar rectificación de certificados para que reflejen la mejor remuneración aquí fijada.

Ley 25.323 y 24013. La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 y Ley 24013. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.



Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 y 24013, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

RUBROS INDENIZATORIOS	
Fecha de ingreso: 19.08.2014	
Fecha de egreso: 18.03.2019	
Mejor Salario devengado: \$42.169,71.	
Categoría: Contador.	
Liquidación Final percibida: \$ 83.519,83	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 210.848,55
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 42.169,71
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 3.514,14
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 17.684,07
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1.473,67
Días trabajados del mes del despido	\$ 24.485,64
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 4.925,42
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 410,45
SAC proporcional	\$ 8.780,54
Liquidación final percibida	-\$ 83.519,83
TOTAL	\$ 230.772,37

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.



Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (18.03.2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas deberán imponerse a los codemandados vencidos (art. 68 CPCCN).-

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **GAMBOA, SHEILA FERNANDA** contra **TEJIDOS CATAMARCA S.R.L. y PAULO CZMYCHALO** y condenar a estos últimos a pagarle al actor, solidariamente, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 37/100 (\$ 230.772,37)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.



2) Imponer las costas conforme el considerando VI. (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de \$ 1.026.017,41 (13.28 UMA) y de la parte demandadas en la suma de \$ 868.168,57 (11.24 UMA). Como así también al perito contador en la suma de \$ 231.687 (3 UMA). Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Res. 2226/25 - 25/09/25- \$ 77.229)

5) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

